Expte.: "CASACION: CARLOS RENEE FRANCO MAIZ Y OTRA S/ PROD. DE DOC. NO AUTENTICOS Y OTROS" N° 59/2013-

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- los Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMÍREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, se trajo el expediente caratulado: **"CARLOS RENEE FRANCO MAIZ Y OTRA S/ PROD. DE DOC. NO AUTENTICOS Y OTROS"**, a fin de resolver la aclaratoria interpuesta contra el Acuerdo y Sentencia Nº 309D de fecha 02 de setiembre de 2024, dictado por esta Sala Penal.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:----------

C U E S T I O N E S:

¿Corresponde o no la Aclaratoria solicitada?----------

En cuanto al sorteo, se mantiene el orden de votación del principal, es decir, **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMÍREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**.----------

A LA ÚNICA CUESTION PLANTEADA, el Ministro BENÍTEZ RIERA dijo:----------

Que, por Acuerdo y Sentencia Nº 309D de fecha 02 de setiembre de 2024 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió: "*…1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Defensa de CARLOS RENE MODESTO FRANCO MAIZ y CARLOS MATHIAS FRANCO ESCUDERO, contra la Sentencia Definitiva N° 267 de fecha 7 de julio de 2021 y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 78, de fecha 22 de octubre de 2021 dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala de la Capital.- 2. REMITIR estos autos al Juzgado competente.- 3. ANOTAR, notificar y registrar…"* (sic).----------

Contra el citado fallo el Abg. FELIX DOMINGO INSFRAN por la defensa de los Sres. CARLOS RENE MODESTO FRANCO MAÍZ y CARLOS MATHIUS FRANCO ESCUDERO, plantea aclaratoria y refiere en lo medular cuanto sigue: "*por un lado, en la parte resolutiva del Acuerdo y Sentencia que pretendemos aclarar, declara inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de Carlos Rene Modesto Franco Maiz y CARLOS MATHIAS FRANCO ESCUDERO, cuyo nombre en realidad es CARLOS MATHIUS FRANCO ESCUDERO, constituyendo dicha equivocación un claro error material que necesariamente debe ser subsanado, el mismo error observamos en el análisis del Ministro Benitez Riera, en el título "ANÁLISIS DEL*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

RECURSO PLANTEADO POR LA DEFENSA DE CARLOS RENÉ MODESTO FRANCO MAÍZ Y CARLOS MATHIAS FRANCO ESCUDERO", por lo que esta parte también debe ser subsanado a fin de evitar equivocaciones o confusiones posteriores…". Posteriormente, en el mismo escrito refiere: "*…debiendo por tanto, VV.EE. realizar un análisis breve y circunstanciado de los elementos objeto de discusión en el presente litigio, y suplir cualquier omisión sobre las pretensiones realizadas por esta defensa, específicamente las pretensiones y agravios mencionadas ut supra, ya que en la actualidad no existe claridad con respecto a las razones de rechazo en relación a cada una de los seis agravios y pretensiones presentados por esta defensa, lo cual debe ser subsanado por medio del presente recurso…"* Refiere que a su criterio, el análisis de las pretensiones de la defensa es insuficiente, por lo que solicita la aclaratoria.----------

El Art. 126 del C.P.P, dispone: "*Antes de ser notificada una resolución, el Juez o Tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación*". Además, el Art. 17 de la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" autoriza también la aclaración de las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.----------

En el caso de autos, la resolución recurrida constituye un fallo de la Sala Penal, por lo que a tenor de lo dispuesto en la normativa más arriba señalada, es susceptible de aclaratoria. Con relación a los demás presupuestos formales, el recurrente es abogado defensor de los procesados, por lo que se halla debidamente legitimado a plantear aclaratoria. Respecto a la temporalidad, vemos que el recurrente fue notificado de la resolución cuya aclaración pretende en fecha 02 de setiembre de 2024, y plantea el pedido de aclaratoria en fecha 04 de setiembre de 2024, por tanto dentro del plazo establecido en el art. 126, transcripto líneas arriba; por lo que se puede afirmar que están cumplidos los requisitos procesales que tornan atendible el estudio del presente pedido de aclaratoria.----------

Analizando la aclaratoria planteada, vemos que el recurrente solicita la aclaración de dos cuestiones: 1. Señala que existió un error material al consignar el nombre de su defendido y, 2. Solicita que se realice un análisis respecto a los agravios de la defensa expuestos en su recurso de casación.----------

Respecto al primer punto, el nombre del defendido, surge que efectivamente se ha producido un error material, pues en el considerando se lee: "*ANÁLISIS DEL RECURSO PLANTEADO POR LA DEFENSA DE CARLOS RENE MODESTO FRANCO MAIZ y CARLOS* ***MATHIAS*** *FRANCO ESCUDERO*" (página 2 del Acuerdo y Sentencia N° 309D) así también en el resuelve se lee: "*DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Defensa de CARLOS RENE MODESTO FRANCO MAIZ y* ***CARLOS MATHIAS FRANCO ESCUDERO****, contra la Sentencia Definitiva N° 267 de fecha 7 de julio de 2021 y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 78, de fecha 22 de octubre de 2021 dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala de la Capital*" debiendo ser "CARLOS **MATHIUS** FRANCO ESCUDERO" en ambos puntos, por lo que corresponde subsanar dicho error material, de conformidad a lo dispuesto en el art. 126 del C.P.P.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Ahora bien, respecto a la solicitud de análisis de los agravios de la defensa expuestos en el recurso de casación, considero que este pedido es improcedente, pues de la lectura del Acuerdo y Sentencia cuya aclaratoria se pretende, se desprenden los fundamentos por los cuales el recurso de casación fue declarado inadmisible, por tanto, con el análisis solicitado se desprende más bien que el recurrente pretende obtener una modificación esencial de la resolución por la vía de la aclaratoria, cuestión que resulta a todas luces improcedente. **ES MI VOTO**.----------

A su turno, el Ministro **MANUEL RAMÍREZ CANDIA** dijo:----------

1. Me adhiero al voto emitido por el ministro preopinante Dr. Luis María Benítez Riera, permitiéndome agregar lo siguiente a modo de complemento:----------
2. La defensa de los Sres. Carlos René Franco y Carlos Mathius Franco peticionan la aclaratoria del Acuerdo y Sentencia N° 309D de fecha 2 de setiembre de 2024, dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. El planteamiento de la defensa se sustenta incorrectamente en el Art. 387 del Código Procesal Civil. El Código Procesal Penal establece claramente la posibilidad de los sujetos procesales de presentar una Aclaratoria en su Art. 126. No obstante, este error en la remisión legal no afecta el derecho que posee la defensa de plantear la aclaratoria, toda vez que los motivos establecidos en ambas normativas procesales son idénticos: corregir un error material, aclarar expresiones oscuras o suplir omisiones y, lo más importante, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma.----------
3. Se plantean dos cuestiones que la defensa pretende que se "aclaren": primero, un error material en el nombre de uno de los acusados (corregir el nombre de MATHIAS por MATHIUS) y, segundo, que el voto mayoritario no contiene un análisis sobre cada una de las pretensiones realizadas por la defensa en la casación, porque considera que no todos ellos fueron abarcados.----------
4. Sobre el primer planteamiento, corresponde se aclare la resolución, corrigiendo el error material en la parte resolutiva, aclarando que el nombre del acusado debe ser consignado como CARLOS MATHIUS FRANCO ESCUDERO.----------
5. Sobre el segundo planteamiento, la defensa sostiene que el voto emitido por este Ministro ha cumplido con el análisis exhaustivo de cada una de las pretensiones deducidas en la casación, sin embargo, considera que el voto mayoritario de los ministros Benítez Riera y Llanes Ocampos no cumple con las mismas formalidades. Lo expuesto denota que el peticionante pretende en realidad una modificación en la decisión de la mayoría de la Sala Penal, lo que no se permite a través de la aclaratoria, mecanismo que sirve solo en los casos contemplados en el Art. 126 del CPP siempre sin alterar lo resuelto por la resolución objeto de aclaratoria.----------
6. En conclusión, corresponde aclarar la resolución únicamente respecto al nombre de uno de los acusados, no así la segunda pretensión de la defensa. **ES MI VOTO**.----

A su turno, la Ministra **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** dijo que: Me adhiero al voto de los Ministros que me anteceden en la emisión de mí voto, por sus mismos fundamentos. **ES MI VOTO**.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

ACUERDO Y SENTENCIA

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

HACER LUGAR PARCIALMENTE a la aclaratoria planteada por el Abg. FELIX DOMINGO INSFRAN, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 309D de fecha 02 de setiembre de 2024, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los términos expuestos en el considerando de esta resolución, y en consecuencia;----------

CORREGIR el error material producido en el considerando y en la parte dispositiva del Acuerdo y Sentencia Nº 309D de fecha 02 de setiembre de 2024 especificando que el nombre del procesado debe ser "CARLOS **MATHIUS** FRANCO ESCUDERO" y no "CARLOS **MATHIAS** FRANCO ESCUDERO".----------

NO HACER LUGAR al pedido de aclaratoria respecto al segundo punto objetado, por su notoria improcedencia.----------

ANOTAR, notificar y registrar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 22 de noviembre de 2024 con Nro. AyS: 508 D.